Ubicación 59470 – 12
Condenado WILLIAM ORLANDO CASTILLO JIMENEZ
C.C # 1013679349

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 1 de Octubre de 2024, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 584 del ONCE (11) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTICUATRO (2024), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el dia 2 de Octubre de 2024.

Vencido el término del traslado, SI ■ NO □ se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Ubicación 59470
Condenado WILLIAM ORLANDO CASTILLO JIMENEZ
C.C # 1013679349

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 3 de Octubre de 2024, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 4 de Octubre de 2024.

Vencido el término del traslado, SI □ NO ■ se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

JEPMS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Correo electrónico único de recepción de correspondencia:
ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	11001600001520160472700 N.I. 59470
Condenado:	WILLIAM ORLANDO CASTILLO JIMÉNEZ
Cedula:	1013679349
Sitio de reclusión:	Prisión domiciliaria (Calle 51 Sur No. 2 B - 20 Este Casa 2 Barrio Palermo Sur) Vigilada por el CERVI y el COMEB La Picota
Auto interlocutorio:	584

Bogotá, D. C., once (11) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

I. ASUNTO

Resolver sobre la revocatoria de la prisión domiciliaria concedida a WILLIAM ORLANDO CASTILLO JIMÉNEZ.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por hechos ocurridos el 17 de junio de 2016, el Juzgado 35 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia del 23 de noviembre de 2016, condenó a WILLIAM ORLANDO CASTILLO JIMÉNEZ a la pena de 129 meses y 15 días de prisión, e inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo periodo, por ser responsable del delito de hurto calificado agravado. Negó todo subrogado penal[1].

El penado está privado de la libertad desde el 17 de junio de 2016[2].

Por auto del 25 de agosto de 2017, este Juzgado decretó la acumulación jurídica de penas de los procesos 201604727 y 201604609, fijando la sanción en 161 meses y 27 días de prisión.[3]

Mediante auto del 27 de mayo de 2022, el Juzgado 1° de Ejecución de Penas de Florencia le concedió a WILLIAM ORLANDO CASTILLO JIMÉNEZ la prisión domiciliaria por el artículo 38 G del código penal[4].

Ingresan al Despacho diferentes informes de trasgresiones efectuadas por parte del sentenciado WILLIAM ORLANDO CASTILLO JIMÉNEZ, tanto del CRVI como de la Policía Nacional, quien lo capturó en el municipio de Mesitas del Colegio.

---

[1] Archivo Digital 01PrimeraInstancia FichaTecnica págs. 15 a 29.
[2] Ídem pág. 41.
[3] Archivo Digital 02ActuacionesEjecucionPenas C01EjecucionSentenciaFlorencia 11001600001520160472700 NI 37083 Conocimiento págs. 27 a 31.
[4] Archivo Digital EjecucionFlorencia 40Auto788ConcedeDomiciliaria.pdf.

III. CONSIDERACIONES

3.1. COMPETENCIA

De conformidad con el numeral 1 del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, los Acuerdos Nos. 54 del 24 de mayo de 1994 y PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007, del Consejo Superior de la Judicatura, y varios pronunciamientos de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia[5], es competente este Despacho para resolver sobre la viabilidad revocar la prisión domiciliaria a WILLIAM ORLANDO CASTILLO JIMÉNEZ.

3.2. REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA

De conformidad con lo establecido en el Art. 477 de La Ley 906 de 2004, norma aplicable en el presente asunto, dicho beneficio bajo la existencia de motivos fundados, se podrá revocar por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. Para tal efecto, deberá analizar si incumplió las obligaciones impuestas al momento de la concesión del sustituto y/o evadió su lugar de reclusión.

Igualmente, el artículo 38C del Código Penal asigna al juez de ejecución de penas el ejercicio del control sobre la prisión domiciliaria, así:

> *Control de la medida de prisión domiciliaria. El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).*

Además, la norma en cita asigna al INPEC el deber de *apoyar* a la autoridad judicial, mediante la realización de «visitas periódicas a la residencia del condenado» (inc. 2° ejúsdem) en aras de informarle sobre el efectivo cumplimiento de la condena bajo esa modalidad.

Por su parte, el artículo 29A del Código Penitenciario y Carcelario establece lo siguiente:

> *Ejecución de la prisión domiciliaria. Ejecutoriada la sentencia que impone la pena de prisión y dispuesta su sustitución por prisión domiciliaria por el juez competente, este enviará copia de la misma al director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, quien señalará, dentro de su jurisdicción, el establecimiento de reclusión que se encargará de la vigilancia del penado y adoptará entre otras las siguientes medidas:*
>
> *1. Visitas aleatorias de control a la residencia del penado.*
> *2. Uso de medios de comunicación como llamadas telefónicas.*
> *3. Testimonio de vecinos y allegados.*
> *4. Labores de inteligencia.*
>
> ...

Asimismo, luego de decretar la revocatoria de la prisión domiciliaria por el incumplimiento de las obligaciones, el precepto 29D del mismo código penitenciario, contempla:

---

[5] AP 6971 de 2016, MP José Francisco Acuña Vizcaya.

Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.

El funcionario del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) encargado del control de la medida o el funcionario de la Policía Nacional en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, detendrá inmediatamente a la persona que está violando sus obligaciones y la pondrá en el término de treinta y seis horas (36) a disposición del juez que profirió la respectiva medida para que tome la decisión correspondiente.

La revocatoria de la medida se dispondrá con independencia de la correspondiente investigación por el delito de fuga de presos, si fuere procedente.

En ese orden, queda claro que, es deber del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, ordenar el traslado del condenado que incumple las obligaciones adquiridas con el otorgamiento de la prisión domiciliaria, al centro carcelario, o librar la orden de captura si se demuestra que se evadió del sitio en el que cumplía la pena de prisión librar la orden de captura y tomar las demás medidas pertinentes.

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 3 de septiembre de 2019 dentro de la radicación 106432 MP DRA. PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR, fijó una serie de reglas para determinar si una persona continúa o no en condición de persona privada de la libertad, por ejemplo, que se haya demostrado que la persona privada de la libertad se evadió del domicilio en el que cumplía la pena privativa de la libertad, pues recuérdese que las labores del INPEC, son puestas de presente al juez, quien decide sobre la revocatoria del beneficio, y ejerce el control sobre el cumplimiento de la medida sustitutiva:

i) El estatus jurídico de detenido lo adquiere el procesado en virtud de la respectiva orden judicial, una vez la misma se materialice, lo que se aviene a lo dispuesto en el art. 15 de la Constitución Política sobre la reserva judicial para la afectación de la libertad. Esa condición no varía por el hecho de que la privación de la libertad se materialice en su domicilio o en un centro carcelario. La condición de detenido o privado de la libertad se mantiene hasta que la autoridad competente disponga lo contrario, a través de una decisión que reúna los requisitos previstos en la ley.

ii) Por tanto, si a una persona privada de la libertad en su domicilio se le atribuye el incumplimiento de las obligaciones que debe cumplir para mantener ese beneficio, se abre la posibilidad del cambio de sitio de reclusión, sin que ello implique que su situación jurídica – de detenido – varíe automáticamente, pues ello solo puede ocurrir por dos razones: (a) que un juez disponga su libertad, a través de una decisión que reúna los requisitos previstos en la ley; o (b) que se demuestre que el detenido domiciliariamente se sustrajo al régimen de privación de la libertad.

iii) Además, la condición de detenido y la privación de la libertad bajo la modalidad de prisión domiciliaria no están supeditadas a la realización de las correspondientes visitas de control a cargo del INPEC, porque aquellas son labores de «apoyo» encaminadas a garantizar el cumplimiento de la condena en el domicilio[6].

6 Código penal. Artículo 38C. Control de la medida de prisión domiciliaria. El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).

IV. CASO CONCRETO

Procede a establecer el despacho si, la información obrante en expediente es suficiente para determinar que el aquí sentenciado trasgredió el beneficio concedido de la prisión domiciliaria.

En el presente asunto se tiene que WILLIAM ORLANDO CASTILLO JIMÉNEZ fue condenado a la pena de 129 meses y 15 días de prisión como responsable del delito de hurto calificado agravado, y le fue concedida la prisión domiciliaria por el artículo 38 G del código penal, para lo cual se comprometió a no salir del domicilio sin previa autorización del funcionario judicial que vigila el cumplimiento de la sanción, o del director del establecimiento de reclusión.

Sin embargo, véase que, el penado conforme con los reportes del CERVI del INPEC en múltiples oportunidades optó por salir del domicilio sin ninguna clase de autorización, al punto que fue capturado en Mesitas del Colegio, municipio diferente al que cumple la prisión domiciliaria; sin que sus exculpaciones respecto a que estaba estudiando sea de recibo, pues véase que no contaba con permiso de estudio y, además, en el relato de los hechos que ofreció el día de su captura ante médico legista, afirmó que *"venía de Bogotá hoy 29/03/2024 a comprar un gallo de pelea y mi compañero con el que yo venía se tomo una cerveza y no sabíamos que era ley seca y ahí llego la policía y nos requizo..."*.

Luego, ante la falta de justificación de salir del domicilio sin autorización de la autoridad competente, porque recuérdese continúa privado de la libertad en cumplimiento de una pena de prisión, ya que lo único que cambia es el sitio de reclusión, es claro el incumplimiento de sus obligaciones, exactamente el de permanecer en su domicilio y no salir del mismo sin previa autorización de las autoridades correspondientes.

Pues, el hecho de que *fisicamente* pudiera salir del domicilio porque no está vigilado de manera presencial por los miembros del INPEC, sino únicamente por brazalete electrónico, no lo avalaba para ausentarse del mismo sin ninguna clase de permiso.

Por consiguiente, la consecuencia jurídica que deriva del incumplimiento del sentenciado WILLIAM ORLANDO CASTILLO JIMÉNEZ a sus obligaciones no puede ser otra que la revocatoria del beneficio de la prisión domiciliaria, que resulta lógica a la luz de las pruebas presentadas, pues recuérdese, las exculpaciones ofrecidas por el sentenciado no resultan satisfactorias.

Corolario lo anterior, se librará la correspondiente orden de traslado dirigida al director del COMEB La Picota, en caso de oposición, comunicar al sentenciado que hasta ese momento cumple pena de prisión y, por ende, se tendrá como evasivo, debiendo hacer efectiva la orden de captura que se emitirá para su aprehensión.

El Inpec deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado y le informará al Despacho Judicial respectivo sobre el cumplimiento de la pena.
Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de tutela de 3 de septiembre de 2019, radicación 106432.

Conforme con lo expuesto, el **JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO. – REVOCAR el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria a WILLIAM ORLANDO CASTILLO JIMÉNEZ identificado con cédula de ciudadanía 1013679349, concedida el 27 de mayo de 2022 por parte del Juzgado 1° de Ejecución de Penas de Florencia, conforme a los motivos expuestos en el presente.

SEGUNDO. – En consecuencia, **LIBRAR** orden de traslado con destino al Complejo Penitenciario y Carcelario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, para que traslade a WILLIAM ORLANDO CASTILLO JIMÉNEZ a ese centro de reclusión para cumplir el restante de la sanción intramuros.

TERCERO. – EXPEDIR orden de captura en contra de WILLIAM ORLANDO CASTILLO JIMÉNEZ identificado con cédula de ciudadanía 1013679349, para que se haga efectiva, en el evento de oponerse al traslado a sitio de reclusión.

CUARTO. – Enviar copia del presente al Área de Gestión Legal al Interno, Oficina de Prisión Domiciliaria y dirección del COMEB La Picota, para que obre en la hoja de vida de WILLIAM ORLANDO CASTILLO JIMÉNEZ y los demás fines pertinentes.

QUINTO. – Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YULY PAOLA BURGOS GARZÓN
JUEZ

Proyectó: Camilo Veloza

Estado de
25/09/24
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION

JUZGADO No. 012 NUMERO INTERNO: 54476 TIPO DE ACTUACION: A.S.__ A.I. X OF. __
ACTA V.__ OTRO. __ No. 584 FECHA ACTUACION: 11/09/2024

DATOS DEL INTERNO:
NOMBRE COMPLETO DEL NOTIFICADO: william orlando castillo jimenez
NUMERO DE IDENTIFICACION: 1073679349
No. DE TELEFONO: 3192649650
FECHA DE NOTIFICACION: DD 17 MM 09 AA 2024
RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI X NO __
¿ACEPTA SER NOTIFICADO DE MANERA VIRTUAL?: SI __ NO X
CORREO ELECTRONICO: _____
OBSERVACIONES: _____

Señor
JUEZ 12 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

REF: 11001600001520160472700 N.I. 59470

JOSE VICENTE DIAZ HERNANDEZ identificado como aparece al pie de mi firma, domiciliado en la ciudad de Bogotá. Actuando en calidad de apoderado del señor WILLIAM **ORLANDO CASTILLO JIMÉNEZ**, domiciliado en la ciudad de Bogotá identificado con1.013.679.349 de Bogotá, a través del presente escrito interpongo recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la decisión que revoca el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria teniendo en cuenta lo manifestado por los familiares del penado.

Que l señor **WILLIAM ORLANDO CASTILLO JIMÉNEZ**, cuenta con 27 años de edad, desde la edad de 18 años comenzó a tener problemas de salud mental los cuales fueron detectados estando en reclusión en la cárcel del circuito judicial de Florencia Caquetá. Historia clínica que reposa en la IPS donde fue atendido en su momento por orden del inpec, desde ese momento es fármaco dependiente hasta la fecha toda vez que se le están suministrando medicamentos para tratarlo sin supervisión médica, no a sido posible llevarlo a controles médicos debido a que la familia es de escasos recursos económicos para pagar a un profesional del derecho para sacar los permisos para llevarlo a citas médicas de manera verbal se le solicitaba a los funcionarios del inpec cada vez que hacían las visitas de control para que colaboraran para llevarlo al médico y la respuesta siempre fue que tenían que contratar un abogado para que este solicitara el permiso ante el juzgado.

Las trasgresiones efectuadas por parte de mi representado son dadas a la falta del medicamento el cual es suministrado en los alimentos por parte de sus familiares, los cuales no han sido suministrados en los últimos meses debido a la dificulta para adquirirlos por falta de dinero y de formula médica, El no suministro de medicamentos conlleva a la perdida de la calma y tranquilidad de esta persona como consecuencia de esto la persona a cometido las trasgresiones. Teniendo encuenta que WILLIAN ORLANDO CASTILLO JIMENEZ tiene estados de ánimo variables depresivos, efusivos, paranoicos cuando no está bajo el efecto de los medicamentos los cuales no los toma de manera voluntaria por esta razón no es viable recluirlo en centro penitenciario puesto que estaría en riesgo su integridad física.

Con base en lo anterior se solicita al despacho

1. Reponer la decisión mediante la cual se revocó el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria y en su lugar permitir que continúe WILLIAN ORLANDO CASTILLO JIMENEZ en prisión domiciliaria toda vez que sus condiciones de salud mental no son las mejores y familia es la se está haciendo responsable del comportamiento de este. De no conceder la reposición concédase en subsidio el recurso de apelación.

2. Se solicitad al despacho de manera respetuosa ordenar una valoración médica por parte de un equipo interdisciplinario para WILLIAN ORLANDO CASTILLO JIMENEZ para establecer el tratamiento a seguir y oficiar al instituto nacional penitenciario y carcelario INPEC colaborar con el traslado de este a el centro médico respectivo.

Respetuosamente,

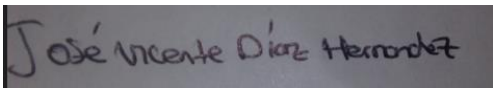

JOSE VICENTE DIAZ HERNANDEZ
C. C. 79.584.465 de Bogotá
T.P. 355.963 del C.S. de la J.
EMAIL jvd-36@hotmail.com

Señor
JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Radicado 110016000015201604727OO N.I 59470

WILLIAM ORLANDO CASTILLO JIMÉNEZ identificado como aparece al pie de mi firma, domiciliado en la ciudad de Bogotá por el presente manifiesto a Ud., comedidamente que otorgo poder especial amplio y suficiente al Dr. **JOSÉ VICENTE DÍAZ HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 79.584.465 de Bogotá, domiciliado en esta ciudad, titulado e inscrito con tarjeta profesional No 355963 del Consejo Superior de la Judicatura con el objeto de que en mi nombre y representación presente el recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la decisión de revocar el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para recibir, conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir y en general queda investido con todas aquellas facultades que sean necesarias para dar fiel y cabal cumplimiento al presente mandato.

Sírvase reconocer personería jurídica a mi apoderado para actuar en la causa.

Respetuosamente,

WILLIAM ORLANDO CASTILLO JIMÉNEZ
CC. No. 1.013.679.349 de Bogotá William Orlando Castillo Jimenez

Acepto
Jose Vicente Diaz Hernandez
JOSÉ VICENTE DÍAZ HERNÁNDEZ
CC. 79.584.465 de Bogotá
T.P 355963
Email jvd-36@hotmail.com
Movil 312 5546528

Outlook

RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIO APELACION JUZGADO 12 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Desde jose diaz <jvd-36@hotmail.com>
Fecha Vie 20/09/2024 10:34
Para Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (598 KB)
reposicion willian orlando.pdf; PODER WILIAM CASTILLO.pdf;

No suele recibir correos electrónicos de jvd-36@hotmail.com. Por qué esto es importante

Cordial saludo

adjunto envió recurso escrito de reposición y en subsidio de apelación junto con poder

con toda atención

José Vicente Díaz Hernández
e mail jvd-36@hotmail.com